



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de agosto de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-122/2014**, relativo a la apertura oficiosa de la instancia, respecto de los hechos contenidos en la nota periodística dada a conocer el 13-trece de abril de 2014-dos mil catorce, en la página de internet <http://www.telediario.com>, titulada "Ex Militar muere en penal de Topo Chico", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos del interno que en vida llevó por nombre *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La nota periodística publicada el 13-trece de abril de 2014-dos mil catorce, en la página de internet www.telediario.com, titulada "Ex militar muere en el Penal del Topo Chico", a la letra dice:

"Monterrey.- Sin vida y con lesiones de arma blanca fue encontrado en las celdas del Penal del Topo Chico el cuerpo del ex militar implicado en dos de los asesinatos de los cuatro hombres que fueron encontrados ejecutados el pasado 11 de marzo en el fondo de una noria, ubicada en un ejido del municipio de Salinas Victoria.

******, de 28 años de edad, era originario de San Luis Potosí y perteneció a las fuerzas especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional. Apenas el pasado 10 de abril recibió la orden de aprehensión por homicidio calificado, delitos cometidos contra la seguridad de la comunidad y agrupación delictuosa.*

******formaba parte de la célula criminal que dirigía ***** Rangel, apodado "*****", y quien resultó ser uno de los muertos que fueron rescatados de la noria ubicada en el ejido Los Villarreal.*

****** y "*****" participaron en el traslado de los cuerpos del ex alcalde de Nuevo Laredo Tamaulipas, ***** y del empresario ***** , a quienes plagieron y asesinaron el pasado 27 de febrero".*

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de *********, atribuibles presuntamente al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, y consistentes en: **violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-122/2014**, emitido por la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**

2. Acta circunstanciada, elaborada por personal de este organismo, relativa a la diligencia de entrevista efectuada en fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, al **C. Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, quien proporcionó copia fotostática de lo siguiente:

a) Parte informativo, firmado por los celadores *********, ********* y *********, dirigido al **C. Subdirector Operativo del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

b) Dictamen médico previo, de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el médico examinador **Dr. *******, elaborado a nombre del interno *********, en el que se lee: "*persona sin signos vitales en el área de observación en el baño tirado en el piso boca arriba con 2 heridas en la región parietal derecha de aproximadamente 2 cm. y múltiples heridas en cuello, torax y el abdomen de entre 1 y 2 centímetros. Equimosis en cuello*" (Sic).

2. Oficio número *********, signado por la **C. Alcaldesa del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el 18-dieciocho de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe documentado y remite copia, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Historia clínica, a nombre de *****, elaborada en el **Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la que aparece marcado el recuadro que dice 'sano', del apartado de conclusiones.

b) Informe, firmado por el **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Subdirector Jurídico** del mismo centro, de fecha 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce.

c) Rol de servicio de la guardia dos, turno nocturno, del 12-doce al 13-trece de abril de 2014-dos mil catorce.

d) Entrevista para diagnóstico inicial, realizada por personal del **Departamento de Psicología del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al ahora occiso, en fecha 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce.

e) Oficio número *****, firmado por la **C. Secretario Técnico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Subdirector Jurídico** del mismo centro, de fecha 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce, en el que informa que no se cuenta con diagnóstico emitido por el **Consejo Técnico Interdisciplinario** respecto de la ubicación del interno ahora fallecido.

f) Certificado de defunción, con folio número *****, de fecha 19-diecinueve de abril de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****, en el que se asentó como causa de la defunción: lesiones punzocortantes penetrantes a cuello y tórax.

3. Oficio número *****, firmado por la **C. Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el 1-uno de julio de 2014-dos mil catorce, al que anexó copia certificada del Tomo VII del expediente *****, el cual contiene la **averiguación previa *******, iniciada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, de la cual se destaca lo siguiente:

a) Acta de fe ministerial e inspección cadavérica, llevada a cabo por el **C. Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

b) Parte informativo, firmado por el **C. Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Uno Especializado en Delitos contra la Integridad Física**, de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

c) Dictamen médico previo, realizado por el **C. Médico Cirujano Partero adscrito al Servicio Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al señor *********, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

d) Declaración, del **custodio *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

e) Declaración, del **custodio *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

f) Declaración, del **custodio*******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

g) Declaración, del **custodio *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

h) Declaración, del **interno *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

i) Reporte pericial, de folio *********, realizado por **peritos en Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, de fecha 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

j) Autopsia número *********, practicada al cuerpo de quien en vida llevó por nombre *********, por los **Peritos Médicos Forenses Dra. ******* y **Dr. *******, en la que se determinó como causa de la muerte: **lesiones punzocortantes penetrantes en cuello y tórax**.

k) Dictamen de análisis de indicios, inserto en el oficio número *********, realizado por **peritos del Laboratorio de Análisis de Indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad**

Física en el Estado de Nuevo León, de fecha 13-trece de abril de 2014-dos mil catorce.

I) Dictamen de genética forense, inserto en el oficio número *********, realizado por **perito** adscrito al **Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física en el Estado de Nuevo León**, de fecha 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la nota periodística, en esencia, es la siguiente:

El señor ********* perdió la vida en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a causa de heridas por arma blanca, a pesar de que el centro penitenciario debe garantizar la vida, integridad personal y seguridad de todos sus internos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-122/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** violó, al no llevar a cabo suficientes medidas de garantía, los **derechos a la vida y seguridad jurídica** de quien en vida llevara el nombre de *********.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la vida.**

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Derecho a la vida.

a) Hechos

En cuanto a los hechos relativos a la muerte del señor *********, la autoridad penitenciaria, al rendir su informe documentado, admitió que aquél estuvo internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** desde el 10-diez de abril de 2014-dos mil catorce hasta el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, fecha en la que fue privado de la vida.

En el expediente de queja se encuentran varias evidencias que apuntan a que el señor ********* perdió la vida en el mencionado centro penitenciario por lesiones provocadas con un arma blanca. Entre ellas, el parte informativo del personal de custodios del centro penitenciario, así como la autopsia, en donde se concluye que el señor ********* falleció por lesiones punzocortantes penetrantes en cuello y tórax.

Estas lesiones, según el parte informativo del personal de custodios y el de los agentes ministeriales, aunado a las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público por los custodios, fueron hechas por un interno que tuvo una riña, en los baños del área denominada "Observación", con el ahora occiso, en la cual utilizó un objeto punzocortante. Cabe señalar que el dictamen de genética forense concluyó que la muestra hemática tomada de dicho objeto coincidía con la sangre del ahora occiso.

A lo anterior, se le suma la propia declaración ministerial del presunto sujeto activo del ilícito, en la cual confiesa los hechos delictivos. Por todo lo anterior, este organismo tiene por cierto que el señor ********* falleció

dentro del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a manos de otro interno.

b) Marco normativo de la responsabilidad que tienen los centros penitenciarios con relación a los internos

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas¹. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática, pues existen ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por el ejercicio del poder público².

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*³. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 135.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

El deber de garantizar puede ser cumplido de varias formas, una de ellas es la prevención de violaciones a derechos humanos. En el caso de la prevención, que es el primer paso en las medidas de garantías, pues busca precisamente evitar que existan situaciones de riesgo de violaciones a derechos humanos, la **Corte Interamericana** ha precisado que las autoridades deben tomar medidas de naturaleza política, jurídica, cultural y administrativa para cumplir con aquélla⁵. El Estado no tiene una responsabilidad ilimitada en su compromiso de prevenir, sino que se condiciona al conocimiento de un riesgo real e inmediato para una determinada persona o grupo de ellas⁶. Para su cumplimiento se deben de analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁷, pues, se vuelve a hacer hincapié, las necesidades de garantía y las complejidades que conllevan varían dependiendo del sujeto y derecho a proteger, “[...]aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”⁸.

Sin embargo, en el caso de las personas privadas de libertad, la responsabilidad del Estado es *sui generis*, pues aquéllas se encuentran limitadas en la toma de decisiones porque dependen de la anuencia del establecimiento donde se encuentran recluidas. La prisión se convierte en una *institución total* porque las personas internas se alejan de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección⁹. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de garantizar todos los demás derechos que siguen gozando a pesar de estar

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 99.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

privados de su libertad y que, por carecer de la última, no pueden disfrutar libremente sin la intervención de la primera¹⁰; por eso sobre el Estado recae una presunción *iuris tantum* que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de un privado de libertad.

“57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción iuris tantum de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda”¹¹.

Cuando una persona está privada de su libertad por cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspendan sus demás derechos. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de libertad existe una relación de sujeción especial.

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹².

En el caso del derecho a la vida e integridad personal, los cuales son *ius cogens* y, por ende, son inderogables por ser básicos e indispensables para

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

el ejercicio de cualquier actividad¹³, están regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en los **artículos 4 y 5**.

El **artículo 4.1** de dicho instrumento establece:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En el mismo sentido, los **artículos 5.1 y 5.2** establecen:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

La autoridad deberá abstenerse de incurrir en actos que menoscaben la integridad personal de la población penitenciaria o pongan en riesgo su vida. De igual forma deberá implementar medidas preventivas con el fin de garantizar esos derechos, planear y estructurar el sistema penitenciario de manera que asegure razonablemente el goce efectivo de los derechos humanos, disminuir el riesgo en el que se encuentran las y los privados de la libertad de sufrir violaciones a derechos humanos y protegerlos de ataques o atentados que puedan venir de agentes estatales, terceros o, inclusive, de la propia persona reclusa¹⁴.

Para que la autoridad pueda llevar a cabo políticas y programas de prevención penitenciaria es necesario que tenga un *control efectivo* en el centro; es decir, debe ser la autoridad quien se encargue de administrar los aspectos más fundamentales de los centros de reclusión, y para ello deberá garantizar la seguridad y mantener el orden público no sólo del interior de las cárceles y de la población penitenciaria, sino que también

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 72.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 136. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

del exterior y de las personas que visitan los centros penitenciarios y los que trabajan en ellos¹⁵.

El **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que *“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares [...]”*.

Si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo *“[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de ‘autogobierno’ o ‘gobierno compartido’, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles”*¹⁶. Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria¹⁷.

El multicitado control exige la implementación de medidas y políticas por parte de la autoridad en varias áreas, debiendo realizar todos los esfuerzos necesarios y medios disponibles para resguardar los derechos de la población penitenciaria. A continuación se nombrarán algunos aspectos que considera este organismo son indispensables tener en cuenta para una garantía efectiva de derechos humanos, en especial los de la vida e integridad personal.

1. En relación con el personal penitenciario.

El personal penitenciario en su conjunto, no sólo custodias y custodios o celadoras y celadores, son el principal factor para el éxito de una política

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 76 y 77.

¹⁶ Ídem, párrafo 79.

¹⁷ Ibídem, párrafos 71, 90 y 93.

penitenciaria¹⁸. Por eso es necesario que la autoridad procure cumplir con lo siguiente.

i) Perfil del personal

El **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que el personal penitenciario deberá “[...] ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad [...]”. De igual forma, el personal deberá estar calificado para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas y laborales de la población penitenciaria.

ii) Suficiencia del personal

En este sentido, el multicitado **Principio** establece que “[...] se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole [...]”. Sin lugar a dudas, la falta de personal suficiente genera problemas de seguridad interna y propicia la corrupción.

En el Estado, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** establece el mínimo de custodios o custodias que debe haber en relación con la población penitenciaria. Así, el **artículo 174** de dicho ordenamiento establece:

“Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)”.

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional de los centros penitenciarios con el número del personal de seguridad y custodia.

iii) Capacitación del personal

¹⁸ Ibídem, párrafo 172.

Todo el personal penitenciario que esté en contacto con la población penitenciaria o familiares de ésta deberá tener una formación adecuada y especializada¹⁹. Claro está, que dicha capacitación debe ser bajo los principios y normas de los derechos humanos, con la intención de crear una carrera penitenciaria y, como lo señala el referido **Principio**, de forma periódica y especializada.

El personal penitenciario deberá ser capacitado en la forma de llevar a cabo las inspecciones o revisiones. Éstas son indispensables para el mantenimiento del orden y la seguridad dentro de las cárceles, pues tienen como fin asegurar objetos ilegales que no ayuden con el fin de los programas penitenciarios²⁰.

Este mecanismo debe llevarse a cabo de forma periódica y con estricto apego a los derechos humanos, evitando utilizar el uso de la fuerza y medios coercitivos. Aquéllos solo serán válidos en la medida que la población penitenciaria muestre conductas violentas²¹.

2. Condiciones de reclusión

Como ya se advirtió, el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que las personas privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas con el debido respeto inherente a la dignidad humana. El Estado debe garantizar a las reclusas y los reclusos condiciones compatibles con su dignidad, lo anterior porque las condiciones de reclusión no debe ser un factor aflictivo adicional de lo que implica por sí la privación de la libertad. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su

¹⁹ *Ibíd*em, párrafo 198.

²⁰ *Ibíd*em, párrafo 419.

²¹ *Ibíd*em, párrafo 428.

falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”²².

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana** ha determinado, por malas condiciones de reclusión, violación a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes. Inclusive, puede considerarse tortura²³ el sometimiento de una persona a condiciones de reclusión particularmente lesivas con un fin determinado. Es importante señalar que las mismas no deben estar condicionadas a los recursos materiales y económicos con que cuente el Estado²⁴.

La **Corte Interamericana** ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye en general en la planeación de políticas penitenciarias²⁵.

3. Otras medidas preventivas

En el **Principio XXIII.1**, además de lo anteriormente señalado, sugiere que las autoridades penitenciarias separen adecuadamente a la población penitenciaria de acuerdo al sexo, edad, razón de la privación de libertad y necesidad de protección y que implemente actividades recreativas y productivas para que la población se encuentre ocupada.

Además de la constante capacitación del personal penitenciario, revisiones o inspecciones para evitar el ingreso de armas o drogas a los centros penitenciarios, mecanismos de alerta temprana para prevenir crisis y los programas para erradicar la corrupción y terminar con bandas

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 198.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 435.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2007, párrafo 88.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

delictivas dentro de los centros de detención, es necesario que haya un sistema disciplinario con el fin de mantener la seguridad, el orden y la paz dentro de los centros penitenciarios.

Finalmente, cabe destacar lo que ha considerado la **Comisión Interamericana** son las principales causas de violencia en los centros de reclusión.

"[...]a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, en las que algunos presos tienen poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles [...]"²⁶.

c) Conclusiones

Esta Comisión Estatal, dado las evidencias que obran en el expediente, tiene por acreditada la muerte del señor ***** en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Según el parte informativo de la guardia del centro penitenciario y la declaración ministerial de los custodios, aproximadamente a las 18:30 horas del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, se presentó un interno que informó a los celadores que había tenido una pelea con otro interno en el área de Observación. Al momento de hacerle un revisión corporal al interno, un custodio encontró que aquél portaba un arma punzocortante "hechiza".

Por tal motivo, acudieron al área denominada Observación y en los baños encontraron el cuerpo sin vida de ***** , el cual presentaba varias heridas en el abdomen y tórax. Procedieron a llamar al médico de guardia para que revisara el cuerpo y a las autoridades correspondientes para que hicieran las primeras diligencias en la investigación de esos hechos.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 281.

De la autopsia practicada al cadáver se desprenden al menos quince heridas penetrantes a cavidad por herida punzante, distribuidas principalmente en pecho, cuello y abdomen. La autopsia señala como causa de muerte lesiones punzocortantes penetrantes en cuello y tórax.

Si bien es cierto que no hay ninguna evidencia que sugiera que fue algún custodio quien directamente privó de la vida al señor *****, este organismo vuelve a hacer hincapié en la relación de sujeción especial que existe entre la población penitenciaria y la autoridad, y por tal situación hay un deber mayor de garantía y de responsabilidad que debe observar el centro penitenciario.

Esta institución, conforme las evidencias e informes que obran en el expediente, observa que la autoridad no llevó de forma efectiva su deber de prevenir violaciones a los **derechos a la vida e integridad personal** de la población penitenciaria.

En primer lugar, la autoridad, en el parte informativo del **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**, señala que este centro tiene capacidad para **3,177-tres mil ciento setenta y siete internos**; sin embargo, al día de los hechos, tenía una población de **4,575-cuatro mil quinientos setenta y cinco internos**; es decir, que había una sobrepoblación de **1,398-mil trescientos noventa y ocho internos**, lo que representa un **44.0%** más de internos de lo que el centro penitenciario puede alojar.

Lo anterior trae como consecuencia un hacinamiento que, como ya se advirtió, debe erradicarse para prevenir un clima de inseguridad, fricciones entre los reclusos y poder tener un control efectivo de la población.

Otra situación que se desprende del mismo informe es que el número de custodios a la fecha de los hechos era de **47-cuarenta y siete custodios**, cuando según la autoridad, por ley deberían de tener 457-cuatrocientos cincuenta y siete. Al momento de los hechos, en vez de que hubiera un custodio por cada cinco internos, había un custodio por cada noventa y siete internos. Lo anterior hace que haya ineficiencia en la vigilancia porque no hay suficientes elementos custodios para dar abasto a las necesidades de la población. Peor aún, si el centro penitenciario no trata de sufragar esa deficiencia con la instalación de vigilancia por cámaras de video de circuito cerrado o con la programación continua de rondines en los ambulatorios, medidas que, sabe este organismo, carece el centro, toda vez que en el informe documentado la autoridad informó que sólo revisa a los internos si asumen actitudes sospechosas o se presume que ocultan algo y que no hay ninguna guardia asignada al área de

Observación, a pesar de que en dicho espacio habitan **633-seiscientos treinta y tres internos**; en otras palabras, casi el **20%** de la población penitenciaria en dicho centro.

Lo anterior cobra relevancia ya que el señor ********* fue privado de su vida con un arma blanca "hechiza", lo que implica la falta de planeación y de implementación de revisiones o inspecciones con el fin de buscar objetos que no ayuden al fin de la reinserción social. Como se advirtió en el marco normativo, las revisiones deben ser periódicas y generales, no pueden descansar sólo en la discrecionalidad de los custodios cuando identifiquen a alguien sospechoso.

En el presente caso, el custodio más cercano al área de Observación era el del área de servicio médico y el de la Unidad de Reflexión, y la autoridad no informó si hubo custodios que dieron rondines en el área de Observación y, en dado caso, a qué horas fueron los rondines.

Evidentemente la falta de suficiente personal penitenciario influye en el control efectivo que debe tener la autoridad penitenciaria sobre su población. El ahora occiso perdió la vida sólo a dos días de haber llegado al centro penitenciario. Es evidente que es necesario que implementen rondines constantes y periódicos, y no discrecionales, en todos los ambulatorios del centro.

Otra situación que a consideración de este organismo es de señalarse, es que si bien es cierto el señor ********* perdió la vida a los dos días de haber llegado al centro penitenciario y por tal motivo no hay una resolución del **Consejo Técnico Interdisciplinario** sobre la ubicación del mismo, también lo es que lo ubicaron en un área en donde habitaban 633-seiscientos treinta y tres internos, donde por lógica se mezclaron internos con sentencia y en proceso, internos con diferentes tipos de delitos, internos de peligrosidad alta, media y baja, etcétera, ignorándose así el deber que tiene cualquier centro penitenciario de separar a los internos, no sólo por sexo o padecimiento mental, sino también por lo antes mencionado.

Finalmente, cabe señalar que cuestiones de infraestructura, falta de personal, bajo presupuesto y análogas, no pueden ser justificación para incumplir con las obligaciones internacionales del Estado. La **Corte Interamericana** ha señalado que *"[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en*

ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”²⁷. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto²⁸.

Todo lo anterior, haciéndose hincapié en la falta de una vigilancia adecuada, influye en la efectividad de la prevención que debe efectuar el centro, lo que hace concluir a este organismo que el **Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico** no llevó a cabo las suficientes medidas para prevenir el derecho a la vida de la población penitenciaria, lo que trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación de garantía contenida en los **artículos 4.1, 5.1 y 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **6.1, 10.1 y 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; lo anterior en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de *****.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que **personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico** cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse acreditado la conculcación a los **derechos a la vida e integridad personal** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta del personal actualiza las **fracciones I y V** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función pública, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁹, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

²⁹ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"³⁰.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³¹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** en su **apartado 22 f)**, así como

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, establecen la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³³.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³⁴.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a**

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

interponer recursos y obtener reparaciones en su **apartado 22 c)**, establecen el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre *********, así como de prevenir violaciones a éstos, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso, a quien acredite ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde³⁵.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, establecen las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³⁶.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

1. En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que los estándares internacionales y la legislación estatal establecen, en los términos por ellas previstos.
2. Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.
3. Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de las aquí investigadas.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física³⁷.

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**³⁸.

4. Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

5. Que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** incumplió con su obligación de garantía de los **derechos a la vida, integridad personal y seguridad jurídica**, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

resolución, deslindando la participación de cualquier persona integrante del servicio público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida el interno *****.

Segunda. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación al ex-interno ***** , como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados anteriormente.

Tercera. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Cuarta. Implementar las acciones orientadas a la elaboración, a corto plazo, de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las sucedidas en el presente caso.

Quinta. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º, 96º, 99º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD